

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00371 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DARWIN DAVID GUTIERREZ XIQUE** contra **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Se niega la medida provisional solicitada por la actora, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento a la accionante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d451b7e0b81040258dad9b10f9106dcf1d5a309b000abf42d232afc63b79f2**

Documento generado en 26/04/2022 08:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00371 00**

En revisión del plenario se advierte la necesidad de vincular al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, por lo que en tal sentido se procederá y se ordenará que por secretaría se remita comunicación a dicha entidad, para que se pronuncie sobre los hechos base de la acción y defienda sus intereses. Para lo anterior, se concede el término de un (1) día, contado a partir de la respectiva notificación.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f9e5b06641927f4130a9a9573c5ae8a28d89f7012d60f8c2e867c4994439eb**

Documento generado en 28/04/2022 05:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: DARWIN DAVID GUTIÉRREZ XIQUE
ACCIONADO	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA.
RADICACIÓN	: 2022 – 00371.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor DARWIN DAVID GUTIÉRREZ XIQUE en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso puesto que el pasado 4 de abril de 2021 (sic) el Juzgado Veintidós (22) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió el subrogado penal de prisión domiciliaria, por lo que procedió el día 12 de abril de 2022 a allegar la respectiva póliza con lo que alude se libró la boleta de traslado ante las directivas del establecimiento penitenciario, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al mismo y que según aduce el accionante los funcionarios del centro penitenciario solo tramitan las solicitudes a cambio de dadas, por lo que solicita que por vía de tutela se ordene su traslado.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- Que El Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 02 de junio de 2015, condenó a Darwin David Gutiérrez Xique a la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, en calidad de

coautor del delito de hurto calificado y agravado (art. 239, 240 inciso 2, 241-10 y 11 C.P.). También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad, por lo que el ahora accionante se encuentra privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2016.

2.1.2.- Que por intermedio de auto interlocutorio No. 2022-0231 de fecha 4 de abril de 2022 se le otorgó al procesado la medida sustitutiva de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P. y el día 12 del mismo mes y año se emitió la orden de traslado NO. 020 dirigida al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá.

2.1.3.- Que su proceder está condicionado a parámetros legales, razón por la cual no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Por su parte, tanto el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA como el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, guardaron absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar cumplimiento a la medida sustitutiva de prisión domiciliaria que le fue concedida por el Juzgado Veintidós (22) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del

mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y d) la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada de no dar cumplimiento a la medida sustitutiva de prisión domiciliaria que le fue concedida por el Juzgado Veintidós (22) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

3.2.4.- Dicho esto, sea lo primero en señalar que el Despacho debe realizar un análisis previo frente a la procedencia de esta clase de acciones de cara a los preceptos jurisprudenciales y normativos a efectos de clarificar los fundamentos jurídicos que permitirán determinar la viabilidad del estudio de fondo del asunto concreto.

3.2.5.- El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En concordancia, el artículo 10º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 regula la legitimación para el ejercicio de la acción al señalar que la solicitud de amparo puede ser promovida: (i) *en nombre propio*; (ii) *a través de representante (legal o judicial)*; (iii) *mediante agente oficioso*; o (iv) *por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales*.

3.2.6.- Frente a las pretensiones de la acción de tutela, lo primero que debe recordarse es que esta vía excepcional, dada su naturaleza subsidiaria, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, supliéndolos. En ese sentido, sólo será procedente cuando quiera que se logre determinar que: "*(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, la parte actora se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional*".¹

3.2.7.- Bajo este orden de presupuestos, es evidente, y desde ya se anuncia, que la acción de amparo debe ser negada, por las siguientes razones:

3.2.8.- La primera, porque en el expediente no aparece

¹ Sentencia T-647 de 2015.

acreditado alguna causa que le permita afirmar al Despacho que la vía ordinaria no es la idónea para adelantar la discusión relativa al cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Veintidós (22) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ya sea porque las acciones genéricas se agotaron, o porque las mismas son inexistentes.

3.2.9.- La segunda porque que el señor DARWIN DAVID GUTIÉRREZ XIQUE se limitó a señalar que no se ha dado cumplimiento a la orden de traslado, sin acreditar que hubiese realizado requerimiento previo al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA o al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, pero si promueve de forma directa el traslado aludido.

3.2.10.- En tercer lugar, porque este amparo no fue invocado como mecanismo transitorio, que lo pretendido es que se emita una orden judicial para que la dependencia accionada de cumplimiento a otra orden judicial previamente emitida, de donde se destaca que los jueces de la república, como gozan de poderes de ordenación e instrucción, así como sancionatorios para quienes incumplen el mandato emitido, planteamiento frente al que se itera que el hoy accionante tampoco ha realizado solicitud alguna ante el juzgado que emitió la orden de traslado; de ahí que resulte incontestable que el accionante no agote los medios de defensa con los cuque cuenta, limitándose únicamente a la acción de tutela que ahora presenta, aspecto frente al cual la Corte Constitucional² ha señalado lo siguiente:

*"El deber de agotar **todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado**, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de **evitar la consumación de un perjuicio irremediable** o cuando se pretender proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces."*

3.2.11.- En síntesis, es claro que la acción de amparo no tiene vocación de prosperidad, por no resultar el medio ni el escenario idóneo para controvertir los hechos esbozados en el escrito de tutela, aunado a que no se demostró ninguna circunstancia que revista tal gravedad que habilite la intromisión del juez constitucional, máxime si tampoco hay evidencias de la existencia de un nexo causal la actuación aludida y las apreciaciones del actor frente al mismo,

² "Como se indicó en la sentencia C-590 de 2005, constituye "un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última". En consecuencia, no resulta procedente la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el actor no ha utilizado o agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judiciales que el ordenamiento jurídico le ha otorgado para la protección de sus derechos fundamentales." Sentencia T-103 de 2014.

aspecto que eventualmente podría permitir el estudio del caso, bajo la presunción de un actuar discriminatorio en cabeza de la entidad accionada, y que por consiguiente debe acudir ante la jurisdicción ordinaria correspondiente para dirimir cualquier inconsistencia que considere.

3.2.12.- En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que la accionante dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la entidad accionada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por DARWIN DAVID GUTIÉRREZ XIQUE, por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4258eb7fcd6c0055086ce5673d42e963d94154facbce0e90e3683a4b1be60a69**

Documento generado en 09/05/2022 04:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>